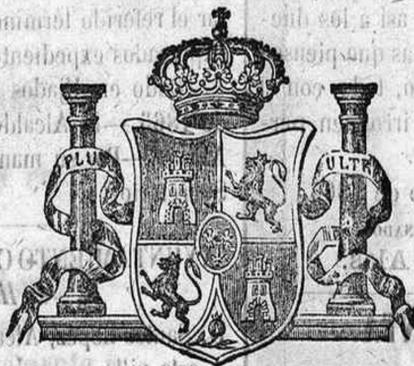


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que en juicio verbal celebrado en la villa de Molina á 15 de Setiembre de 1864 el demandante D. Mateo Soriano reclamó 12 brazas de tierra, que faltaban para completar la cabida de un huerto que compró al Estado como perteneciente al Hospital de S. Juan de Dios, sito en la expresada villa, las que poseía el demandado D. Eustasio de Ugarte juntamente con otra parte del mismo huerto que este había comprado también al Estado:

Que la expresada demanda se fundaba en haber convenido ambos litigantes en que dos peritos midiesen el predio de que se trata y si efectivamente Ugarte poseía las 12 brazas reclamadas, este las entregaría al demandante, y que verificada la diligencia expresada, de la que aparece cierta la afirmación de D. Mateo Soriano, se negó Ugarte á cumplir lo contratado:

Que el demandado interpuso la excepción dilatoria de incompetencia por corresponder á la Administración y Tribunal contencioso-administrativo resolver sobre las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, conforme al párrafo octavo del artículo 96 de la Instrucción de 31 de Ma-

yo de 1855, y porque excediendo la cantidad litigiosa de 600 rs. no podía ser objeto de juicio verbal:

Que después de practicada la correspondiente prueba, en la que se halla una carta dirigida á Soriano y firmada por D. Eustasio Ugarte prometiendo este que pasaría con el perito á practicar la división del expresado huerto; y resultando de la declaración pericial practicada por orden del Juzgado que el valor de la cosa litigiosa no excedía de 235 rs., se dictó sentencia por la que se condenó á don Eustasio de Ugarte á devolver á D. Mateo Soriano las brazas de tierra reclamadas:

Que el demandado interpuso ante el Juzgado de Mula el recurso de nulidad de la expresada sentencia, recurriendo al propio tiempo al Gobernador de Murcia para que requiriese de inhibición al Juzgado, y la expresada autoridad gubernativa, después de oír el dictámen del Fiscal de Hacienda, quien lo evacuó diciendo que D. Mateo Soriano debió haber acudido á la vía gubernativa, sin cuyo requisito previo no debió el Juez de Paz admitirle la demanda y que á la Administración correspondía entender en el negocio, lo acordó así oficiando al efecto al Juzgado en 3 de Noviembre último:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal y á las partes, por sentencia dictada en 27 del siguiente mes se declaró competente, fundándose en el art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en que la cuestión objeto del juicio verbal era puramente privada, por versar sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares:

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial, que opinó que debía dejarse expedita la acción á los Tribunales, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863

para el gobierno y administración de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Visto el art. 73 de la Instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que el motivo del presente conflicto es un juicio verbal pendiente de apelación, circunstancia bastante para estimar aplicable á este caso la excepción del citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que se refiere en absoluto á los juicios verbales, bien se sigan ante los Jueces de Paz ó ante los de primera instancia por que la razón inductiva de esta disposición es el escaso valor del objeto del litigio.

2.º Que la circunstancia de no haber precedido reclamación gubernativa á la demanda judicial contra fincas enajenadas por el Estado, tampoco puede motivar, como repetidamente está declarado, la competencia de la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Ayuntamiento de Jódar D. Pedro Herrera Piu un escrito, quejándose del Médico titular del pueblo, D. Miguel Gomez, por haber abandonado ó descuidado la asistencia de unos enfermos en la casa del exponente, el Médico solicitó y obtuvo del Ayuntamiento copia del escrito y con el presente en el referido Juzgado una querrela de injurias y calumnias que creía inferirsele en aquella exposición por Herrera:

Que instruidos procedimientos criminales con este motivo contra D. Pedro Herrera, y hallándose la causa en plenario, el Gobernador de la provincia de Jaen requirió de inhibición al Juzgado á instancia de Herrera, fundándose en que á la Autoridad administrativa correspondía, con arreglo á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, conocer de la queja formulada contra el Médico titular, y mientras no se resolviera si eran ciertas las faltas imputadas, no podía estimarse calumniosa la imputación:

Que suscitado el incidente en competencia, declaró tenerla el Juzgado, en atención á que se perseguía un delito público, puesto que Herrera se quejaba de que su nieta había fallecido á consecuencia de la mala asistencia y medicamentos suministrados por el Facultativo, á que no había ninguna cuestión previa administrativa, á que era extemporánea la cuestión de competencia por haberse sometido al Juez el procesado Herrera y por hallarse la causa en plenario; y á que el escrito origen del procedimiento no tenía el carácter de reservado, atendido su índole y objeto:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar

contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prèvia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni hay ley alguna que encargue á la Administracion el castigo de los delitos de injuria y calumnia, ni en el presente caso cuestion prèvia administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 10.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—
Cria caballar.

El Excmo. Sr. Director general de la cria caballar, con fecha 28 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«Por el artículo 28 del reglamento para los depósitos de caballos padres del estado, aprobado en virtud de Real orden de 3 de Febrero del año actual, se dispone quede vigente en todo lo que no se oponga á lo establecido en el la circular expedida por el Ministerio de Comercio, instruccion y obras publicas en 13 de Abril de 1849. En tal concepto se entiende queda de las atribuciones de los Gobernadores civiles lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó garañones por los particulares, conforme autoriza el artículo 1.º de dicha circular; y ruego á la fina atencion de V. S. lo haga saber así en la provincia de su digno cargo.—El deseo de las economías en el presupuesto del Estado y de dedicar fondos á la adquisicion de caballos reproductores, hacen que manifieste á V. S. para su gobierno que para las visitas y reconocimientos de ganado por los profesores veterinarios pueden dirigirse los Gobernadores civiles á los Jefes de los depósitos de caballos padres y Jefes de los cuerpos de artilleria y caballeria; y que solo en casos de necesidad absoluta, se deben nombrar visitadores y veterinarios de la clase civil, cuyas dietas, justificado que sea el gasto, será satisfecho por la caja de la cria caballar; en la inteligencia que los profesores militares no percibirán cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presten en este servicio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los interesados en esta industria presenten en este Gobierno dentro del termino de quince dias las oportunas instancias para la instruccion de los

expedientes y obtener las debidas patentes de autorizacion en la próxima temporada; encargando al mismo tiempo á los Alcaldes lo hagan entender así á los dueños de paradas y á los demás que piensen establecerlas en lo sucesivo, todo con el objeto de que no se les irroguen perjuicios.

Guadalajara 4 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL de Guadalajara.

El Consejo provincial de Guadalajara, en union del Comisario de guerra.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministro en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan de libra y media á setenta milésimas de escudo.

Fanega de cebada á dos escudos.

Quintal de paja á quinientas milésimas.

Idem de aceite á veintin escudo doscientas milésimas.

Idem de carbon á un escudo ochocientas milésimas.

Idem de leña á seiscientas veinte milésimas.

Todo peso y medida de Castilla.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el mes de Noviembre anterior, á las tropas del ejército y de la Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1865.

—El Presidente, H. de Santa María.—El Comisario de Guerra, Jacinto de Urquiza.

—El Secretario, Jerónimo Garcés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

D. Isidoro Alonso, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este termino jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldios, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el termino de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre último, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los expedientes para la legitimacion y si á ello hubiere lugar y que de este modo puedan obtener la titulacion de dichas fincas, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento los Bolelines y demás antecedentes que deesen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole á los que lleven dichas fincas quedará caducado su derecho si dejan pasar el referido término sin promover los expresados expedientes.

Dado en Ujados á 28 de Diciembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Isidoro Alonso.—Por su mandado.—Pio Ayuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

D. Santos Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldios, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre último, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los expedientes, para su legitimacion si á ello hubiere lugar, y que de este modo puedan obtener la titulacion de dichas fincas; á cuyo efecto y de no gestionar dentro del término señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda y no se alegue ignorancia.

Hita 29 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Santos Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Turmiel.

Don Luis Marco, Alcalde constitucional de este pueblo y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este termino jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldios, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en termino de seis meses, á contar desde el dia 5 de Setiembre próximo pasado, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes, para que de este modo puedan obtener el titulo de propiedad de dichas fincas; apercibiéndoles que de no gestionar dentro del término señalado, recaerá sobre los mismos la caducidad de su derecho.

Asi mismo se hace saber: Que con el fin de realizar en tiempo y forma la rectificacion al amillaramiento de riqueza imponible de este pueblo para el año económico de 1866 á 1867, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, todos los terratenientes en el término de esta jurisdiccion, ya vecinos como forasteros, presentarán en termino de treinta dias, á contar desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia,

as relaciones de altas y bajas que tengan que hacer al anterior amillaramiento; bajo el concepto que de no hacerlo se hará de oficio á su costa por la Junta pericial; teniendo entendido que no será admitida ninguna que no esté inscrito su derecho por el registro de la propiedad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quienes interese y en particular á los terratenientes en este, de los pueblos de Balbacid, Anehuela del Campo y Establés, para que en su dia no aleguen ignorancia.

Turmiel 29 de Diciembre de 1865.—Luis Marco.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial.—El Secretario interino, Eusebio Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alarilla.

Cumpliendo con lo mandado en la Regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los que posean fincas dentro del término jurisdiccional de este distrito que procedan de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de propios, comunes ó baldios, ya paguen ó no cánon por las mismas en término de seis meses, que se principiarán á contar desde el dia 5 de Setiembre de este año y con sujecion á lo preceptuado en la prevencion 12 de la circular de la Direccion general de Propiedades, formarán los expedientes para su legitimacion si á ello hubiere lugar y despues poder obtener el titulo de propiedad.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alarilla 31 de Diciembre de 1865.—El Presidente, Matías García.—P. O.—Vicente Minguez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

D. Pedro Maria San Andrés y Hernando, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Duron.

Hago saber: Que á fin de ir preparando con tiempo y en la forma acostumbrada y segun previenen las instrucciones vigentes, la rectificacion al padron de riqueza territorial, cultivo y ganaderia que ha de regir y servir de base para la derama de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1866 á 1867, todos los contribuyentes sin excepcion, así vecinos como hacendados forasteros que tengan fincas en esta jurisdiccion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento nuevas relaciones juradas y arregladas á modelos del número de aquellas que posean, á cuyo efecto se les concede el plazo de treinta dias que previene la instruccion desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; bajo el supuesto de que las fincas estén inscritas en el Registro de hipotecas del partido, pues sin este requisito y pasado el plazo sin verificarlo no serán oidos y se harán de oficio á costa de los morosos.

Con particularidad se suplica á los Señores Alcaldes de los pueblos de Búdia y El Otivar, que luego que este anuncio se halle inserto en el Boletín, le den la mayor publicidad, puesto que la mayor parte de hacendados forasteros en este pueblo, son de aquellos.

Duron 1.º de Enero de 1866.—El Alcalde, Pedro Maria San Andrés y Hernando.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.